

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4998.

## Artículo de oficio.

Núm. 6114.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.  
DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de octubre último me dice lo que sigue:

*Administración local.*—Negociado 5.º—*Quintas.*—Visto el expediente instruido á consecuencia de haber quedado libre de responsabilidad en el reemplazo de 1859 y obligado á cubrir plaza en el de 1860 el quinto por el cupo de Castrillon, provincia de Oviedo, José Antonio Gonzalez y Rodriguez, que habia redimido el servicio militar en la isla de Cuba con la entrega de trescientos diez y ocho pesos fuertes, cuya suma no podia aplicarse á su redencion en el reemplazo ultimamente citado mediante lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 17 de noviembre de 1859; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redencion y enganches del servicio militar y con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver, como medida general para todos los casos de igual naturaleza, que se remita la carta de pago de la expresada suma al Gobernador superior civil de la referida isla para que si el interesado insiste en redimir su suerte, le exija ciento seis pesos y disponga el cange de dicho documento por otro de cuatrocientos veinte y cuatro, ó sean ocho mil reales y ademas el seis por ciento de quebranto de giro á tenor de lo prescrito en el art. 4.º citado y que si el interesado se hallase en la Península ó alguna de las islas adyacentes se le requiera para que haga inmediatamente uso del derecho concedido por los artículos 153 y 154 de la ley de reemplazos, y una vez obtenida la devolución del precio de redencion de su pri-

mera responsabilidad consigue por completo el de la segunda á cuyo efecto el Consejo provincial respectivo podrá concederle el término necesario, como próroga del señalado en el art. 152 de la citada ley de reemplazos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1864.—Gonzales Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 16 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6115.

*Indeterminado.*—El Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

«Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Director general de administración militar, me dice en 14 del actual lo siguiente.—Remito á V. S. la adjunta relacion de pagos que corresponden verificar en ese distrito, á los individuos que se espresan, como comprendidos en los beneficios de la ley de 30 de enero de 1856, con objeto de que su importe de reales vellon once mil seiscientos noventa y nueve, dos céntimos, sea librado con cargo á las respectivas tesorerías que se indican, por cuenta del crédito abierto al capítulo 38 del presupuesto de la guerra de 1863-64.—Debo advertir á V. S. á los efectos que puedan convenirle, que los pagos que han de verificarse por virtud de dicha relacion, corresponden á las liquidaciones practicadas en el mes de abril último, aprobadas por Real orden de 27 de setiembre próximo pasado. Tengo el honor de transcribirlo á V. E., con copia de la relacion que se cita, para su superior conocimiento.

Y yo lo traslado á V. S., acompañando copia de la citada relacion, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y demas medidas

que estime convenientes, para que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 19 de octubre de 1864.—Joaquin Basols.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Intendencia militar de las Islas Baleares.*—*Intervencion general militar.*—*Mes de abril de 1864.*—Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes, por gratificaciones á cumplidos del ejército.

DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Nombres de los licenciados, inutilizados y fallecidos; sus apoderados ó herederos.

	Rs.	cts.
Bernardo Sansó y Galmés de Palma, su padre Miguel Sansó . . . . .	1699	02
Miguel Benedi y Calvo, de id . . . . .	2000	»
Antonio Sanchez Lueza, de id . . . . .	2000	»
Apolonio Ramon y Coteron, id . . . . .	2000	»
Juan Gonzalez Abad, de id . . . . .	2000	»
Agustin Ferrer Moll, de id . . . . .	2000	»
Suma total.....	11699	02

Madrid 11 de octubre de 1864.—Claudio Sans —Es copia.—Bonafós.—Es copia.—El coronel gefe de E. M. accidental. Alejandro Segundo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los fines consiguientes, encargando á los alcaldes lo hagan saber personalmente á los interesados de sus respectivos distritos. Palma 15 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6116.

El Ilmo. Sr. Director general de infantería con fecha 4 de noviembre me dice lo que sigue:

*Negociado del Colegio.*—A los gefes de los cuerpos del arma de mi cargo he dirigido con fecha 3 del actual la circular siguiente.

«Siendo de urgente necesidad tener á la vista las partidas de bautismo legalizadas en forma de todos los jóvenes á quienes se ha concedido hasta hoy la gracia de Cadete para Cuerpo, sea la que quisiera la edad que tengan, las ecsijirá V. S. á los padres, hermanos ó parientes que se hallen en el cuerpo de su mando y me las remitirá sin la menor demora, exceptuando las de los que ya esten filiados; y si alguno hubiere fallecido se me dará el oportuno conocimiento.»

Tengo el honor de participarlo á V. S. rogándole se sirva disponer si lo tiene á bien su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia para que llegando á noticia de los padres que se hallen retirados, puedan remitir á mi autoridad el documento que se ecsige.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de noviembre de 1864.—El general encargado del despacho, Antonio S. Olomede.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados segun se previene al final de la preinserta comunicacion.—Palma 16 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6117.

BATALLON PROVINCIAL

DE MALLORCA.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el E. S. D. G. de infantería en su circular número 462 de 8 de octubre último, los Alcaldes de los pueblos de las tres islas Mallorca, Menorca é Ibiza, harán saber á todos los individuos que pertenecen al Provincial de Mallorca número 35 y sean de estado casados, que inmediatamente deben presentar á su autoridad una relacion que abraze su clase y nombre, el de los hijos ó hijas que tuviesen y la fe-

cha del nacimiento de estos, cuyos documentos, bien sea parciales ó en relacion general, se servirán hacer lleguen á manos del E. S. Capitan General de este distrito.—Palma 12 de noviembre de 1864.—El T. C. primer Gefé, José de Mendús.

**Núm. 6118.**

**AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.**

El pliego de condiciones bajo las cuales debe procederse el dia 20 de este mes á las doce del dia en la plaza principal de esta villa, y bajo la presidencia del señor Alcalde, á la subasta y remate, si la postura es arreglada, de los pastos y fruto de las encinas del monte comunal de esta villa; se hallará de manifiesto desde hoy á la secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.—Buñola 13 de noviembre de 1864.—Miguel Terrasa, Alcalde.

**Núm. 6119.**

*Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Por disposicion de este juzgado se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios muebles ropas y efectos procedentes del ab-intestato de D.<sup>a</sup> Francisca Garcia de Alienza todo lo cual queda debidamente apreciado y para su remate ha sido señalado el lunes veinte y uno de este mes á las doce de su mañana en los estrados del mismo juzgado. Palma doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—José Arbós y Rubí.

**Núm. 6120.**

*Don Bernardo Roca, escribano del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Certifico: Que en los autos interdicto de adquirir promovidos en este dicho juzgado por Pedro José Fiol y Castell y Magdalena Planas y Enseñat solicitando la posesion de los bienes relictos por la defuncion de D. Pedro José Fiol y Perelló y su hijo don Gabriel, recayó la providencia siguiente. «Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir. Resultando de ellos que Pedro José Fiol y Castell es heredero por sustitucion de los bienes cuya posesion solicita, lo mismo que Magdalena Planas relativamente al usufructo que por la defuncion de su marido la corresponde en la mitad del predio de que se hace mérito, y considerando que los titulos que presentan ambos sucesores son suficientes para adquirir la referida posesion, y que segun aseguran nadie está en ella á título de dueño ni de usufructuario. Se les otorga sin perjuicio de tercero y procédase á dárseles en cualquiera de los mencionados bienes que designen, en voz y nombre de los demas, por medio de uno de los alguaciles del juzgado asistido del infrascrito escribano á quienes se comisiona en forma, debiendo hacerse las intimaciones necesarias á los colonos y administradores ó depositarios, y librese al efecto de todo ello

el oportuno mandamiento, de su cuenta. El Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de Marina y juez de 1.<sup>a</sup> instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, lo mandó y firma S. S. en Inca á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, doy fé.—Pedro Gotarredona.—Bernardo Roca, escribano.

Y en cumplimiento de lo mandado por auto de este dia se hace notoria la referida providencia para que los que se crean con mejor derecho á la posesion de que se trata se presenten á justificarlo dentro de los sesenta dias de la ley, que principiarán á contarse desde la presente insercion, bajo el concepto de que trascurridos no se admitirá en el caso reclamacion alguna con arreglo á lo dispuesto en el artículo 701 de la ley de enjuiciamiento civil. Inca veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Bernardo Roca escribano.

**Núm. 6121.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA.**

DE BARCELONA.

*Direccion general de instruccion pública. —Negociado de Universidades.—Anuncio.*

Está vacante en las universidades de Madrid Oviedo, Salamanca y Santiago una cátedra de supernumerario correspondiente á la facultad de Teología la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: —1.<sup>o</sup> Ser español.—2.<sup>o</sup> Tener 24 años de edad.—3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.<sup>o</sup> Ser Doctor en la facultad de Teología, ó tener aprobados los ejercicios para el grado como se previene en el artículo 10 del referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real consejo de instruccion pública: «Omnes promissiones, figuræ atque prophetiæ, quæ veteri lege Redemptorem nuntiaverant, in Christo Jesu Domino adimpletæ fuerunt.»—Madrid 21 de octubre de 1864.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Juan Agell.

**Núm. 6122.**

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

*Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radicán las fincas á que se refieren los mismos asientos.*

PUEBLO DE SANTA EUGENIA.

(Continuacion.)

Testamento de Jaime Noguera y Bibi-

lóni nombrando herederos de casa á Jaime, Bartolomé, Antonio, Francisca Ana, Catalina, Antonia y María. 1847.

Venta de porcion casa por Pedro Antonio Oliver y Marques á favor de Arnaldo Martorell y Oliver. 1831.

Testamento de Juan Orell y Balle nombrando heredera de porcion casa y corralito á Francisca Ana Buades. 1847.

Testamento de Pedro Antonio Oliver y Moragues nombrando herederos de tres casitas y corral á Pedro Antonio y Bartolomé Oliver y Oliver y usufructuaria á Catalina Oliver. 1861.

Testamento de Pedro Parets y Fiol nombrando heredera de casa á Isabel María Parets y Oliver y usufructuaria á Catalina Oliver. 1857.

Donacion de casa y corral por Bernardo Rigo y Coll á favor de Bernardo Rigo. 1834.

Entrego por legítima de casa y corral por Juan Roca y Salas á favor de Miguel Roca y Salas. 1839.

Embargo de casa á Juana María Roca por Ana y Antonia Fiol. 1859.

Hipoteca crédito sobre casa y corral por Juan Roca y Bibiloni á favor de Bartolomé Roca y Coll. 1861.

Testamento de Sebastian Rósselló y Mulet nombrando heredera de casita á Margarita Roselló y Vidal y usufructuaria á Margarita Vidal. 1848.

Testamento de Juan Roca y Garau nombrando heredero de porcion casa á Sebastian Roca y Pizá y usufructuaria á Margarita Pizá. 1848.

Testamento de Guillermo Rigo y Vidal nombrando heredero de casa y corral á Bartolomé Rigo y Coll y usufructuaria á Maciana Coll. 1851.

Testamento de Bartolomé Roca y Fiol nombrando heredero de mitad casa y corral á Gabriel Roca y usufructuaria á Coloma Coll. 1852.

Testamento de Miguel Rigo y Sastre nombrando heredero de casa y corralito á Francisco Mascaró y Rigo. 1853.

Testamento de Guillermo Rigo y Cañellas nombrando heredero de casa á Juan Roca y Bibiloni y usufructuaria á Apolonia Bibiloni. 1860.

Hipoteca sobre casa por Miguel Palou á favor de Bartolomé Rigo de Bernardo. 1850.

Testamento de Juan Sureda ó Izern nombrando heredera de casa á Catalina Sureda y Orell y usufructuaria á Juana María Orell. 1849.

Donacion de casa, corral y porcion tierra en contemplacion de matrimonio por Juan Sastre y Orell á favor de Gerónima Llabrés y Ordines. 1861.

**PUEBLO DE PUIGPUÑENT.**

Establecimiento de traste tierra por el Ayuntamiento de Puigpuñent á favor de Salvador Llabrés y Garau, José Cladera y Marcó, Jaime Veñy y Ramis y Juan Macarí y Sanoguera. 1838.

Embargo de porcion casa y tierra á Margarita Alemañy por el Ayuntamiento de Puigpuñent ó Juzgado de primera instancia. 1857.

Venta de tierra y dos casas por D. Tomás Aguiló y Forteza á favor de Benito Colomar y Moréy. 1856.

Venta de tierra y tres casas por D. Tomás Aguiló y Forteza á favor de Juan Veñy y Alemañy. 1856.

Donacion de censo sobre tierra por Francisca Bonet y Llabrés á favor de Pabla Bonet. 1793.

Venta de tierra por Francisco Bujosa y Bestard á favor de Juan Salvá de Juan. 1804.

Venta de casa y traste tierra por don Domingo Betí y Pou á favor de Julian Calafell y Ginart. 1834.

Hipoteca fianza sobre tierra y casa por D. José María Billon á favor del Estado. 1834.

Entrego de tierra por transaccion por María Bonet y Riera á favor de Margarita Pujol y Balaguer. 1836.

Permuta de casa, horno y porcioncita de tierra por José Bauzá y Llabrés á favor de Juan Bauzá y Covas. 1844.

Hipoteca sobre casa y tierra por Salvador Bauzá y Cunill á favor de D. Tomás Cortés. 1849.

Hipoteca sobre inmuebles por Prudencia Balaguer á favor de D. Gabriel Valent y Moné. 1849.

Fianza sobre fincas por Antonio Bosch y Martorell á favor del Estado ó juzgado de primera instancia. 1850.

Embargo de casa y tierra á José Betti por la Audiencia de Mallorca ó Pedro José Frontera y Pizá. 1851.

Legado de establo y tierra por legítima por Bartolomé Bauzá y Marroig á favor de Rafael Bauzá y Gamundí. 1861.

Testamento de Pedro Antonio Barceló y Magraner nombrando heredero de casas, establo y tierra á Pedro Antonio Barceló de Pedro Antonio y usufructuaria á Margarita Palmer. 1862.

Venta de tierra y casas por Juan Colomar y Frau á favor de Jaime Veñy y Ramis. 1829.

Venta de casa, carrera y tierra por Pedro Juan Cunill y Colomar á favor de Gabriel Pujol y Bordoy. 1833.

Censo sobre un traste por José Cladera y Marcó á favor del Ayuntamiento de Puigpuñent. 1838.

Hipoteca sobre tierras por D. Francisco Cotoner y Chacon á favor de D. Pedro José Moyá y Mayol. 1848.

Hipoteca sobre tierra por Antonio Calafell y Palmer á favor de D. Juan Antonio Perelló y Bosch herencia de 1848.

Venta de casa y tierra por Pedro Juan Enseñat y Vich á favor de Antonio Palmer y Alemañy. 1839.

Division tierra y casa á favor de Sebastian y Antonio Frau. 1811.

Venta de tierra por Antonia Frau y Llinás á favor de Bartolomé Frau y Pujol. 1814.

Venta de mitad casa y porcion tierra por Jaime Frau y Palmer á favor de Jorge Frau y Palmer. 1845.

Division de casas y tierra entre Bartolomé, Juan, Pedro Juan Isabel, Margarita y Francisca Ana Llinás y Pascual. 1858.

Venta de un traste por Juana María Llinás y Llaneras á favor de Jaime Oliver y Pujol. 1847.

Venta de tierra por Francisca Ana Llinás y Pascual á favor de Juan Martorell y Veñy. 1858.

Donacion de casa y corral por Catalina Llabrés y Fornés á favor de Juan Llabrés. 1856.

Venta de tierra por Bartolomé Morey y Bauzá á favor de Guillermo Veñy y Martorell. 1830.

Venta de casa, traste tierra y viña por José Marcó y Más á favor de D. Domingo Betí y Pou. 1832.

Censo sobre un traste por Juan Macarí y Sanoguera á favor del Ayuntamiento de Puigpuñent. 1838.

Cesion de tierra y casa por Bartolomé, Antonio y Vicente Martorell y Mir á favor de Catalina Martorell y Mir. 1847.

Embargo de tierra á Fray Gabriel Mulet por el juzgado de primera instancia ó Ayuntamiento de Puigpuñent. 1850.

Hipoteca eviccion sobre tierra y casa por

Francisca Rosa Morey á favor de Ana Alemañy. 1859.

Hipoteca fianza sobre tierra y casa por Juan Marqués y Cunill á favor de D.<sup>a</sup> María Ana Cardona y Más. 1860.

Hipoteca sobre tierra y casa por Jorge Morey y Bauzá á favor de D. Jacinto Coll y Oliver. 1861.

Venta de dos porciones de tierra por Antonio y Gaspar Martorell y Vidal á favor de Vicente Martorell. 1847.

Venta de dos casas por Juana Ana Morey y Cladera á favor de Baltasar Balaguer y Bestard. 1855.

Testamento de Guillermo Martorell y Arbós nombrando heredero de casa y tierra á Francisco Martorell de Guillermo y usufructuaria á Catalina Más. 1853.

(Se continuará.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La cria caballar, que es uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, hace tiempo que se encuentra en estado de notoria postracion. El ministerio de la guerra, deseoso de atender cumplidamente á las necesidades inherentes á la organizacion y servicio de los ejércitos, no solo ha hecho muchos y laudables esfuerzos para proporcionarse ganado de silla y arastre con condiciones convenientes para resistir las fatigas, sino que con los establecimientos de remonta y otros medios siempre costosos ha procurado mejorar en cuanto ha estado de su parte la cria caballar y mular en España.

Por fortuna sus afanes se han visto recompensados, si no en el grado que fuera apetecible, al ménos en el que razonablemente podia esperarse, atendido el sin número de obstáculos que se oponian á la consecucion de sus patrióticos deseos.

El ministerio de fomento ha contribuido igualmente á proteger la cria caballar hasta donde sus recursos lo permitian; pero bien sea porque estos no fueran bastantes, por falta de datos estadísticos ó por otra causa cualquiera, el hecho es que los establecimientos destinados á la reproduccion del referido ganado, ni se encuentran convenientemente situados, ni tienen la dotacion necesaria de caballos sementales acomodados á cada localidad, á pesar de que mas de una vez el ministerio de la guerra ha facilitado algunos para aquel servicio.

Estos esfuerzos, si bien han producido resultados bastante lisonjeros, no son todavía los que hay derecho á esperar de su concentracion desde el momento en que la cria caballar y las remontas del ejército obedezcan en su organizacion á un solo pensamiento directivo, único medio de que las medidas que se adopten contribuyan á un mismo fin, en vez de desvirtuarse recíprocamente, como se ha visto en algunas ocasiones.

Para evitar en lo sucesivo estos males, y en la imposibilidad de que las remontas se segreguen del ministerio de la guerra, parece natural que se hallen á cargo del mismo el fomento y direccion de la cria caballar. Por este medio podrá crear aquel departamento establecimientos destinados á la reproduccion con todas las condiciones necesarias en razon á que dispone de mejores elementos, pues sobre serle fácil ex-

traer de las remotas sementales con las cualidades convenientes, puede utilizar á la vez con ventaja para el Estado y no pequeña economía un personal dotado de conocimientos especiales en el ramo, y la gran copia de datos estadísticos que sobre la materia viene reuniendo desde el año 1791.

De la disposicion que me cabe la honra de proponer á V. M. existen ya algunos precedentes, puesto que en el año de 1829 se encargó el fomento de la cria caballar á una junta compuesta de miembros del consejo de la guerra, y en el dia la seccion de guerra y marina del consejo de estado y la junta consultiva de guerra la han considerado como medida del mayor interés, y aconsejado por lo tanto su inmediata adopcion.

Fundado en las consideraciones expuestas el presidente de vuestro consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1864.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto el presidente de mi consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La direccion y fomento de la cria caballar dependerá en lo sucesivo del ministerio de la guerra.

Art. 2.<sup>o</sup> Las cantidades asignadas para este servicio á los artículos 3.<sup>o</sup> del capítulo 5.<sup>o</sup>, y 2.<sup>o</sup> del 6.<sup>o</sup> de la seccion sétima de los presupuestos generales del estado, se transferirán al artículo único del capítulo 20 de la seccion quinta.

Art. 3.<sup>o</sup> Por los ministerios de fomento y de la guerra se dictarán las órdenes necesarias para llevar á cumplido efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la propiedad.—Seccion 4.<sup>a</sup>

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas á este ministerio pidiendo la reforma de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de octubre del año último, por la cual, á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del notariado é hipotecaria la práctica observada en el territorio de la audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente sin que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y

Considerando que aunque no haya sido derogado espresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que se trata, estas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente contravenir á leyes terminan-

tes no directamente contrarias á las constituciones del principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la inscripcion en las escrituras que carecen de signo y firma del notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contrario á la ley del notariado y á la hipotecaria:

Considerando que en virtud de ellas la inscripcion de las traslaciones de dominio en el registro de la propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos:

Considerando que el expresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los artículos 7.<sup>o</sup> y 16 de la citada ley hipotecaria y el 5.<sup>o</sup> de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al registro;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado, que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas; entendiéndose sin embargo que cuando por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobacion del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el registro, á la manera que se ejecuta, conforme á la ley hipotecaria, en los títulos que contienen clausula resolutoria.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1864.—Arrazola.—Señor director general del registro de la propiedad.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con mi consejo de ministros, y de conformidad con lo manifestado por el de estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones que para los casos de apelacion ó de nulidad de las sentencias dictadas por los tribunales contencioso-administrativos contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los autos á que se refieren los artículos 60, 65 y 66 del reglamento de 4 de julio de 1861 deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de dos meses en las Antillas, y de cuatro en Filipinas, á contar desde el dia en que principia á correr el término de la mejora de los recursos.

Art. 2.<sup>o</sup> El secretario del consejo de administracion será responsable de los daños y perjuicios que por inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan seguirse al estado ó á las corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela.

Art. 3.<sup>o</sup> Los secretarios de los consejos de administracion deberán dar aviso por conducto del ministerio de Ultramar al fiscal de lo contencioso del consejo de

estado de la remesa de autos en el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de ultramar.—Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.<sup>o</sup>—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la seccion de gobernacion y fomento del consejo de estado el expediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de pedroso, en queja de la resolucion del consejo provincial de Logroño por la que fué declarado soldado, dicha seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 43, 72, 81 y 138 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que segun consta del informe y acta del consejo provincial, la excepcion de Gabriel Alvarez Ibañez se falló en 3 de junio, habiéndose notificado en el acto á la madre del mozo:

Considerando que notificado el acuerdo del consejo provincial en 3 de junio no se ha entablado reclamacion alguna hasta 28 de junio, por tanto cuando ya habia transcurrido con exceso el plazo concedido por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificacion se hizo á la madre, esta es la persona interesada que alli habia:

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor etc. para oír citaciones, exponer y sostener las excepciones, tambien debe entenderse los autoriza para oír los acuerdos:

Considerando que si bien el art. 129 de la ley, al hablar de los acuerdos de los consejos provinciales, expresa que se deben hacer saber al interesado, no puede aludir á otra persona que á aquella que en aquel acto esté sosteniendo la excepcion:

Considerando que el admitir la doctrina del consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaria los intereses de los mozos, pues que tendrian necesidad de presentarse ante el consejo provincial á ser notificados del fallo:

Considerando que en el expresado caso tambien se harian interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años despues de su declaracion de soldado:

Considerando que de ser precisa la notificacion al mismo mozo, existiria una contradiccion en la ley, no exigiendo la presentacion al mozo para sostener la excepcion, y teniendo precision de presentarse para oír el fallo:

Considerando que al expresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que á sus padres, pues interés tienen uno y otros en que se conceda la excepcion.

La seccion opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Número. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al director general de administración militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. á este ministerio en 26 de setiembre último, y de la conveniencia de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeúntes del ejército se adapten á la separación de cuentas por batallones, determinada para los ajustes del arma de infantería, y con el objeto, por último, de facilitar en cuanto sea dable la aplicación de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los tránsitos, se ha dignado mandar recomiende á las autoridades dependientes de este ministerio, como en este día y de orden de S. M. lo verifico, la necesidad de que nunca se omita consignar en los pasaportes el batallón á que correspondan los individuos para quienes se expidan; y que con igual objeto, al ser destinados al regimiento fijo de ceuta, se les dé de alta en el primer batallón, reclamándose por este todos sus goces y derechos hasta su incorporación y destino en el que designe el jefe del cuerpo, toda vez que hasta esta época no es posible conocer el á que cada uno deba pertenecer.»

De Real orden comunicado por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1864.—El subsecretario.—Joaquín Jovellán.—Señor.....

(Gaceta del 9 de noviembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Habiendo acreditado don Buenaventura Alvarado, teniente fiscal del tribunal supremo de Justicia, haber desempeñado este cargo por mas de cuatro años.

Vengo en declararle la categoría de Ministro del propio tribunal, conforforme á mi real decreto de 21 del corriente.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Mariano Noguera, Magistrado de la audiencia de Oviedo, y D. Bernardino Goitia, que lo es electo de la de Mallorca,

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado para la cual se halla electo en la referida audiencia de Mallorca el segundo y á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Oviedo.

Dado en palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 26 de octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la audiencia de Mallorca y el gobernador civil de las Islas Baleares, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido al ayuntamiento de Establiments D. Tomas Aguiló, dueño del predio denominado del Forn del Vidre, en solicitud de que se le permitiera cerrar dos sendas que por medio de sus tierras habia consentido durante el mal estado de una pública que conducía de la carretera de Esporlas al camino de Sarriá, la corporación municipal acordó en 15 de noviembre de 1863 acceder á la solicitud del interesado en cuanto á la senda llamada de son Pisera, entendiéndose sin perjuicio del derecho de tercero, y negando el permiso para cerrar la otra senda:

Que en 4 de enero último se presentó en el juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma un interdicto de recobrar la servidumbre de paso por el predio llamado el For del Vidre, á nombre de D. Francisco Pons y otros vecinos de Establiments, fundándolo en que estaban en posesion de pasar por el camino existente en la mencionada finca, y su dueño D. Tomas Aguiló lo habia cerrado con zanjás, tapias y bardas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, recayó auto restitutorio, del que apeló este, admitiéndosele la alzada luego que justificase, como lo hizo, haber tenido efecto la restitucion de las cosas á su anterior estado:

Que en 28 de enero D. Tomas Aguiló expuso los hechos al gobernador de la provincia, solicitando que requiriese á la audiencia de inhibicion, lo cual tuvo lugar, previos los informes del ayuntamiento de Establiments, del director de caminos vecinales y del consejo provincial, fundándose en los artículos 74, núm. 5.º, y 80, número 3.º de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que la audiencia se estimó competente despues de dar la debida tramitacion al asunto y separandose de la censura fiscal, atendiendo á que no podia tener aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839 por no estar dentro de las atribuciones del ayuntamiento acordar sobre un camino privado, como en su concepto lo era el de que se trata, y á que el mismo municipio debió comprenderlo así al conceder permiso para el cerramiento sin perjuicio de tercero:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe á los jueces y tribunales la admision de interdictos que contra-

rien las providencias de los ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del ayuntamiento de Establiments permitiendo cerrar una senda que interinamente se estableció por haberse rehabilitado el camino público á que esta suplía, y conservando otra existente en el mismo predio que la cerrada, está dentro de sus legítimas atribuciones, segun el citado núm. 3.º del art. 80 de la ley orgánica de ayuntamientos:

2.º Que la salvedad hecha por el municipio en su acuerdo solo puede referirse á los derechos particulares, pues los del pueblo están á cargo de la corporacion municipal, y solo ella puede ejercitarlos y no algunos vecinos:

3.º Que por lo tanto, ni los promovedores del interdicto pudieron abrogarse la representacion del pueblo para reclamar la subsistencia de la senda en cuestion, ni por medio del interdicto puede dejarse sin efecto una providencia administrativa que solo es revocable ante la misma administracion; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado de Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Fernando Calderon Collantes del cargo de consejo de estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 7 noviembre de 1864.)

## ANUNCIOS.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

por Eusebio Freixa y Rabasó.

La contribucion de Consumos es por su naturaleza la que ofrece mas dificultades á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Hacienda pública, porque no tiene una base fija como la tienen las de inmuebles y subsidio.

La circunstancia de haber desempeñado dos años próximamente la secretaria del Ayuntamiento de una capital de provincia donde la municipalidad administraba los derechos, me hizo conocer los obstáculos que se ofrecían á los empleados del ramo de consumos, pues si bien algunos eran conocedores del impuesto y aun de la mis-

ma legislación, estaban poco prácticos en la formalizacion de documentos.

Esto mismo sucede en la generalidad de los pueblos, y no puede dejar de ser así por dos razones: primera, por la índole y complicacion del impuesto; y segunda, porque no abundan las personas inteligentes que se quieran prestar á la fiscalizacion que han de ejercer un día y otro día sobre los contribuyentes de un pueblo. Por otra parte, se carece de obras que enseñen prácticamente, por medio de formularios, la manera de redactar todos y cada uno de los documentos prevenidos por Instruccion.

Yo, á mediados de 1860, publiqué por primera vez esta obrita á instancia de algunos secretarios municipales con cuya amistad me honro. Entonces estaba lejos, muy lejos de creer, que llegaría á alcanzar una acogida medianamente favorable, por mas que no se me ocultara su utilidad, y por mas tambien que me alentaran no pocos de los que poseían ejemplares de otras obras de administracion municipal que habia dado á luz anteriormente. Por fortuna, los temores que tenia concebidos se desvanecieron por completo al ver el sinnúmero de ejemplares que se me pedían de continuo, hasta el punto de tenerla que reimprimir al poco tiempo. Agotada casi enteramente la segunda edicion, tenia necesidad de hacer una tercera, y titubeaba, sin embargo, temiendo que variase el Gobierno las tarifas despues que estuviera concluida ó adelantada su impresion. Esto ha sucedido ya, y de aquí la realizacion de mi pensamiento.

Resuelto á llevar á cabo el plan que tenia preconcebido, ocurrióseme la idea de mejorar este modesto tratado con varios formularios de que carecian las primeras ediciones, y que no obstante consideraba, y sigo considerando, de suma utilidad.

Con efecto. La falta de modelos para estender los libros, registros, papeletas, cédulas y demas que se refiere á la recaudacion en las puertas; de un expediente completo para los casos de haber de establecerse derechos módicos; de la documentacion referente á las fábricas, depósitos, tránsitos, etc., etc., se hacia notar en un trabajo que llevaba por título *Guia fácil, sencilla y completa*. Así y todo, me arretraba el pensamiento, y me ha costado bastante el decidirme á presentarlos. Al fin lo hago confiado en la benevolencia del público, y en la casi seguridad de que si en dichos formularios, como en todo lo demas contenido en este opúsculo, no encuentran los inteligentes ningun mérito, ó creen este escasísimo, me harán la justicia de suponerme una sana intencion y los mejores deseos de acierto; así como no dudo que ha de prestar un gran servicio á los ayuntamientos, administraciones de Hacienda de las provincias, y particulares interesados en la contribucion de consumos, puesto que, ademas de contener las bases legislativas establecidas por la ley de 25 de junio de este año, las nuevas tarifas y la instruccion de 1.º de julio, no carece de formularios sobre toda clase de expedientes. El índice de materias dice que cuanto pudiera yo hacerlo en muchas páginas respecto á su contenido y utilidad.

Vendese en la imprenta y librería de Gelabert calle de *Quint*, al precio de 10 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.